

## **LOS DELITOS DE ALTERACIÓN DE PRECIOS EN EL DERECHO PROYECTADO**

Santiago B. Brage Cendán\*  
Universidade de Santiago de Compostela

### **1. Determinaciones previas**

Tras la entrada en vigor de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, que recoge el denominado “Código penal de la democracia”, los diferentes proyectos de Código penal elaborados en nuestro país, que fueron el centro de atención de la doctrina penal española durante algunos años, han pasado a engrosar el archivo histórico de nuestra ciencia penal. A pesar de ello, no debe desconocerse que constituyen el germen del actual texto punitivo fundamental, por lo que se erigen, sin lugar a dudas, en instrumentos de primer orden para lograr un adecuado conocimiento del actual derecho sancionador de índole penal, sin olvidar que también han dado origen a una multitud de trabajos científicos que pueden arrojar mucha luz al estudio de los actuales ilícitos, entre ellos, los de alteración de precios.

Por esta razón, pretendemos dar breve cuenta de la regulación efectuada por los diferentes proyectos de Código penal de los delitos de alteración de precios, con el fin de observar su evolución y diferencias con el anterior Código penal, texto refundido de 1973, hasta cristalizar en los actuales artículos 262, 281 y 284. Para ello, partiremos del estudio de dichas disposiciones en el P.C.P. de 1980, pasando a continuación al análisis de la P.A.N.C.P. de 1983 y del P.C.P. de 1992, obviando, por tanto, la investigación del P.C.P. de 1994 que reproduce, sin cambio alguno respecto al anterior P.C.P. de 1992, los preceptos objeto de nuestra atención.

### **2. El P.C.P. de 1980**

---

\* Prof. de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y del Instituto de Criminología

El Proyecto de Código penal de 1980 fue el primero en dar respuesta a la preocupación por el fenómeno de la delincuencia económica, al incorporar entre su articulado un novedoso Título VIII bajo la rúbrica «Delitos contra el orden socio-económico»<sup>1</sup>. El contenido de este Título VIII presentaba un triple origen. Así, una parte de los ilícitos en él incluidos aparecían ya recogidos en el Código penal entonces vigente (texto refundido de 1973), otros, sin embargo, procedían de la legislación penal especial, y, finalmente, un tercer grupo estaba integrado por figuras delictivas de nueva creación<sup>2</sup>. Precisamente, el Capítulo II de este Título, que tenía por rúbrica «De las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores», contenía las tres categorías delictuales antes apuntadas. Pero, en concreto, a nosotros nos interesa detenernos en las Secciones tercera y cuarta de este Capítulo II, tituladas, respectivamente, «De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia» y «De otros delitos relativos a la regulación de mercados», ya que en la primera de las Secciones mencionadas se contenían los artículos 343 a 345<sup>3</sup>, que reproducían, con

<sup>1</sup> Entre los principales autores que se han detenido en el análisis de este Título VIII del P.C.P. de 1980, vid. BAJO FERNANDEZ, M., *Los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código penal*, en RFDUC, 1980, n.º 3, pp. 17 y ss.; mismo autor, *El proyecto de Código penal y el artículo 38 de la Constitución*, en la Reforma penal y penitenciaria, Santiago, 1980, pp. 433 y ss.; GOMEZ BENITEZ, J. M., *Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socio-económico y el patrimonio en el Proyecto de Código penal de 1980*, en ADPCP, 1980, n.º XXXIII, pp. 467 y ss.; MUÑOZ CONDE, F., *La ideología de los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal*, en CPC, 1982, n.º 16, pp. 107 y ss.; RODRIGUEZ MOURULLO, G., *Los delitos económicos en el Proyecto de Código penal*, en ADP, 1981, n.º XXXIV, pp. 707 y ss.; RUIZ VADILLO, E., *Los delitos contra el orden socio-económico*, en separata del AEJ, 1981, n.º XXXIII, pp. 207 y ss.; y STAMPA BRAUN, J. M.<sup>a</sup>/BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico español. (Informe sobre el Título VIII del PCP de 1980)*, Madrid, 1980, passim.

<sup>2</sup> Cfr. MOLINA BLAZQUEZ, C., *Protección jurídica de la lealtad en la competencia*, Madrid, 1993, pp. 395 y 396.

<sup>3</sup> El art. 343 del P.C.P. de 1980 disponía: "Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o los que se concertaren entre ellos con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. Si se tratase de una subasta oficial, se impondrá, además, al agente o a la persona o empresa por él representada, la suspensión del derecho a contratar con la Administración Pública por un periodo de tres a cinco años".  
El art. 344 establecía: "Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y de multa de seis a veinticuatro meses los que difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, abusando de una situación de necesidad, omitiendo datos o información que debieran proporcionarse, usando de cualquier otro medio malicioso,

algunas modificaciones que a continuación se detallarán, los anteriores artículos 539 a 541 del Cp., texto refundido de 1973, conocidos como delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Mientras en la Sección cuarta veía la luz un novedoso precepto -el art. 347<sup>4</sup>-, que contemplaba conductas de desabastecimiento injustificado e intencionado, embrión, por lo demás, del actual art. 281 del Cp. de 1995.

En cuanto a las modificaciones que presentaba el art. 343 del P.C.P. de 1980 respecto al art. 539 del Código penal derogado, puede señalarse en primer lugar que en el Proyecto la protección del precio de los remates se incluía dentro de los delitos contra el orden socioeconómico, a diferencia de lo que sucedía en el anterior Código penal y sucede en el vigente, ya que en aquél se ubicaba entre los delitos contra la propiedad, y en éste se comprende junto a delitos que ostentan un carácter patrimonial<sup>5</sup>. En segundo lugar, al lado de las conductas típicas consistentes en «solicitar dádivas o promesas

---

intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que fueran objeto de contratación.

La pena se aplicará, aun cuando el delito se hubiera cometido en el extranjero, si tuviera como objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas”.

Por último, el art. 345 preceptuaba: “Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior en su mitad superior:

1. Cuando la conducta recayere sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas y otros objetos de primera necesidad, o medios de pago o instrumentos de giro o crédito internacionales, aunque el precio o cambio hubiere sido fijado por los organismos administrativos competentes.

2. Cuando el delito fuere perpetrado con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública. En este caso se impondrá, además, al agente o a la persona o empresa por él representada, la supresión de créditos, subvenciones, beneficios fiscales o cualquier otro apoyo oficial, económico o financiero, o la prohibición de obtenerlo durante un periodo de tres a cinco años”.

<sup>4</sup> Este art. 347 decía: “El que detrajere injustificadamente del mercado materias primas o productos de primera necesidad será castigado, cuando origine intencionadamente una situación de desabastecimiento en un sector de aquél, con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses”.

<sup>5</sup> Cfr. CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *Los delitos socio-económicos en el Proyecto de Código español*, en AEJ, 1980, n<sup>o</sup> XIII, p. 80; y STAMPA BRAUN, J. M.<sup>a</sup>/BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico...*, op. cit., p. 34. Estos últimos autores critican la ubicación en el Proyecto de esta infracción entre los delitos contra el orden socioeconómico, pues, en su opinión, en esta disposición se contemplan hechos realizados “con ocasión” de una determinada situación comercial, respecto a la cual entienden que ni siquiera está claro que deba actuar el Derecho penal -principio de intervención mínima-, cuando puede resultar suficiente el recurso a aquellas normas que disciplinan la nulidad de los actos jurídicos para la protección del bien jurídico.

para no tomar parte en una subasta pública» e «intentar alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio»<sup>6</sup>, que ya se recogían en el antiguo art. 539 del Cp. derogado, el Proyecto agregó una nueva conducta típica -la de concertación de los postores entre sí para alterar el precio del remate-, que pretendía subsanar una laguna de punibilidad denunciada por la doctrina y que algún autor consideró, sin embargo, que se trataba de un supuesto que comprometía el principio de intervención mínima<sup>7</sup>. En último lugar, el Proyecto castigaba estos hechos, al igual que el derogado art. 539, con una pena de multa, aunque la misma no debía guardar relación con el valor de la cosa subastada<sup>8</sup>. Además, introducía la novedad de imponer la pena de suspensión del derecho a contratar con la Administración Pública por un período de tres a cinco años, al agente o a la persona o empresa por él representada, cuando los hechos se produjesen en el seno de una subasta oficial<sup>9</sup>.

En relación al artículo 344 del P.C.P. de 1980, hay que destacar que vino a transcribir en gran medida el art. 540 del anterior Cp. -actual art. 284-, por lo que sus diferencias con el mencionado precepto no tenían carácter

---

<sup>6</sup> Respecto a estas conductas típicas que reproduce el Proyecto, STAMPA y BACIGALUPO estiman que ambas son superfluas, dado que cuando se lleven a cabo mediante el uso de amenazas tales hechos serían subsumibles en las prescripciones del art. 190 del mismo Proyecto, es decir, en el tipo de las amenazas y, eventualmente, en el de las coacciones. Por otra parte, cuando la conducta consista en intentar alejar a los otros postores mediante el ofrecimiento de dádivas o promesas, opinan los citados autores que dicho comportamiento sólo puede afectar al dueño de la cosa subastada o, en su caso, a los acreedores, e incluso -a su entender- probablemente no serían ilícitos merecedores de pena. Además, critican la atenuación de la pena de este precepto respecto a las amenazas reguladas en el art. 190. Vid. STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico...*, op. cit., pp. 34 y 35; y CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *ibidem*.

<sup>7</sup> Cfr. STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *ibidem*. Según estos autores, para la represión de semejantes hechos serían suficientes las consecuencias sancionatorias en el ámbito del Derecho privado. Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, M., *Contratación administrativa y Derecho penal*, en «Delitos socioeconómicos en el nuevo Código penal», en CDJ, Madrid, 1996, p. 341.

<sup>8</sup> El derogado art. 539 establecía una pena de multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, multa que en ningún caso podía bajar de las 100.000 pesetas. Por el contrario, el art. 343 del Proyecto preveía una sanción pecuniaria de seis a veinticuatro meses, según el sistema de los días-multa.

<sup>9</sup> Cfr. CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *ibidem*. Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, M., *Contratación administrativa...*, op. cit., p. 341.

sustancial<sup>10</sup>. Así, en cuanto a las modalidades comisivas, donde el anterior Cp. aludía a «noticias falsas o tendenciosas», el Proyecto hablaba de «noticias falsas». Además, el emblemático término «maquinación» utilizado por el anterior art. 540 es sustituido en el art. 344 por el de «medio malicioso», reforzando la exclusividad de la comisión dolosa. También, el art. 344 ampliaba el catálogo de modalidades comisivas al añadir las fórmulas «abusando de una situación de necesidad» y «omitiendo datos o información que debieran proporcionarse»<sup>11</sup>. Respecto a la enumeración de los eventuales objetos materiales, el Proyecto incluía la mención a los «servicios». Finalmente, es destacable la introducción en el párrafo segundo del art. 344 de una excepción a la territorialidad cuando el delito tuviese por objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas, consagrando, de esta manera, el principio real o de protección.

El artículo 345 del P.C.P. de 1980, subtipo agravado del art. 344, era prácticamente una copia del antiguo art. 541 del Cp. -precepto que desaparece en el Código penal de 1995-, con la particularidad de que el Proyecto incluía entre los objetos materiales “los medios de pago o instrumentos de giro o crédito internacionales”, y establecía una sanción específica, en el caso de que el delito fuera perpetrado con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública, consistente en “la

---

<sup>10</sup> Analizando las diferencias entre uno y otro precepto, pueden verse, entre otros, BACIGALUPO, E., *La protección penal de la libre competencia en España y el Proyecto de Código penal español de 1980*, en Estudios jurídicos en honor del Prof. Octavio Pérez-Vitoria, Barcelona, 1983, p. 29; BOIX REIG, J., *Las prácticas restrictivas de la competencia en el Proyecto de Código penal de 1980*, en CPC, 1982, nº 16, p. 41; CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *Los delitos socio-económicos...* op. cit., p. 81; GARCÍA-PABLOS, A., *Sobre la figura del delito de maquinaciones para alterar los precios naturales de las cosas*, en CPC, 1981, nº 14, pp. 243 y 244; mismo autor, *Estudios penales*, Barcelona, 1984, pp. 247 y 248; GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos de los consumidores. Protección penal*, Madrid, 1986, pp. 381 y 382; y STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico...* op. cit., pp. 38-43.

<sup>11</sup> STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *ibidem*, critican la incorporación de estas dos formas comisivas. Respecto al «abuso de una situación de necesidad», piensan los mencionados autores que bien podría haberse remitido al delito de usura, como se hace en el art. 302 a) del Código penal alemán, y, en referencia al menor, en el art. 273 del Proyecto y 544 del Código alemán. En cuanto a la segunda de las modalidades «omitiendo datos o informaciones que debieran proporcionarse», opinan que se trata de una expresión a cuya peligrosa generalidad, inadmisibles de aplicarse rigurosamente el principio de legalidad, ha de reprochársele su cercanía con la problemática de la estafa por omisión, nada específica. Siguiendo a estos autores, vid. CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *ibidem*.

supresión de créditos, subvenciones, beneficios fiscales o cualquier otro apoyo oficial, económico o financiero, o la prohibición de obtenerlo durante un período de tres a cinco años”<sup>12</sup>.

En último lugar, el P.C.P. de 1980 incluyó dentro de la Sección cuarta del Capítulo segundo -titulada «De otros delitos relativos a la regulación de mercados»-, un novedoso precepto -el art. 347- que no existía en ninguno de los Códigos penales precedentes, y que constituye el antecedente del actual art. 281 del Cp. Tal disposición guardaba similitud con algunos de los preceptos contenidos en la legislación de abastecimientos, en concreto, en la Ley de acaparamiento de 1939, que en aquel entonces se había promulgado con la intención de reprimir todo tipo de actos especulativos que tenían por objeto artículos de primera necesidad. Algún autor señaló en su momento que el art. 347 del Proyecto era un precepto destinado a la protección de los consumidores y que se encontraba muy próximo a los supuestos de tentativa de estafa, si se viese en concreto peligro un patrimonio específico<sup>13</sup>.

El juicio que mereció, para la mayor parte de la doctrina científica, la regulación efectuada por el P.C.P. de 1980 en esta materia de alteración de precios no fue muy favorable, ya que tan simples retoques no solucionaban la mayor parte de los problemas dogmáticos que las referidas disposiciones planteaban y no las dotaban de una mayor eficacia práctica. Solamente su ubicación sistemática entre los delitos de carácter socioeconómico fue valorada positivamente, al considerarse que resolvía la polémica relativa al bien jurídico protegido<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. CALDERÓN GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *Los delitos socio-económicos...*, op. cit., p. 81; y GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos...*, op. cit., p. 382.

<sup>13</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos...*, op. cit., p. 384. Este autor no veía incompatible la sanción general de este tipo de actividades con la eventualidad de que en un concreto supuesto pudiese entrar en acción la tentativa de estafa.

<sup>14</sup> Vid. BACIGALUPO, E., *La protección penal de la libre competencia en España...*, op. cit., p. 29; BOIX REIG, J., *Las prácticas restrictivas de la competencia...*, op. cit., p. 44; GARCÍA-PABLOS, A., *Sobre la figura del delito de maquinaciones...*, op. cit., p. 244; GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos de los consumidores...*, op. cit., p. 382; MUÑOZ CONDE, F., *La ideología de los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., p. 128; y STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico...*, op. cit., pp. 34-43. Estos últimos autores realizan una crítica demoledora de la regulación que el P.C.P. de 1980 efectúa en lo relativo a los delitos de alteración de precios.

### 3. La P.A.N.C.P. de 1983

Al Proyecto de Código penal de 1980, que no llegó a ser discutido en las Cámaras legislativas, sucedió la Propuesta de Anteproyecto de Código penal, confeccionada a finales de 1983 por encargo del Ministerio de Justicia. Respecto a la regulación del P.C.P. de 1980, el contenido de la P.A.N.C.P. de 1983 no presentaba diferencias de carácter sustancial<sup>15</sup>. En concreto, los delitos de alteración de precios pasan a ubicarse en la Sección tercera y en la Sección cuarta del Capítulo I -Secciones y Capítulo que conservan la misma rúbrica que en el P.C.P. de 1980- del Título XII, intitulado "De los delitos socioeconómicos", por lo que la Propuesta abandonaba la anterior rúbrica del Título VIII del P.C.P. de 1980 "Delitos contra el orden socio-económico". Así pues, los delitos objeto del presente análisis se regulaban en este texto en los arts. 281, 282, 283 y 285<sup>16</sup>.

El artículo 281 de la Propuesta contemplaba el delito de alteración de precios en subastas en términos prácticamente idénticos al art. 343 del P.C.P. de 1980, con la única salvedad de incorporar una conducta nueva consistente en «abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación». Esta adición fue acogida por la doctrina con disparidad de criterios, ya que un sector opinaba que suponía un exceso castigar penalmente tal comportamiento, mientras que otro entendía correcto su castigo al no encajar en el tipo básico de la estafa el desistimiento fraudulento de una subasta,

---

<sup>15</sup> Un estudio acerca de las peculiaridades del texto de la P.A.N.C.P. de 1983, en lo tocante a los delitos socioeconómicos, puede verse, entre otros, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *La tutela de la competencia en la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal*, en la Reforma penal: Delitos socioeconómicos, Madrid, 1985, pp. 393 y ss.; HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Delitos socioeconómicos. Capítulo primero. Sección tercera: "De la alteración de precios y de las prácticas restrictivas de la competencia"*, y Sección cuarta: "De otros delitos relativos a la regulación de mercados", en DJ, 1983, vol. II, nº 37/40, pp. 777 y ss.; LAMPE, E. J., *La protección jurídico-penal de la competencia económica en el Anteproyecto de Código penal español de 1983*, (tr. del alemán de F. A. Caballero), en la Reforma penal: Delitos socio-económicos, Madrid, 1985, pp. 363 y ss.; MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Protección jurídica de la lealtad...*, op. cit., p. 396; PEDRAZZI, C., *El bien jurídico en los delitos económicos*, en la Reforma penal: Delitos socio-económicos, Madrid, 1985, pp. 292-294; y VILADAS JENE, C., *Propuesta de anteproyecto de Código penal y delincuencia económica*, en DJ, vol. II, 1983, nº 37/40, pp. 723 y ss.

<sup>16</sup> Comentando el nuevo emplazamiento de estas infracciones, vid. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Los intereses económicos...*, op. cit., p. 386; y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Protección jurídica de la lealtad...* op. cit., p. 396.

cuando el autor, sólo después de la adjudicación, había resuelto eludir las consecuencias de la misma<sup>17</sup>.

Los artículos 282 y 283 de la P.A.N.C.P. de 1983 reproducían, casi exactamente, el contenido de los arts. 344 y 345 del P.C.P. de 1980, con la única novedad de que en el primero de ellos se anticipaba ya en el tipo la posibilidad de apreciar un concurso de delitos al hacer reserva de la eventualidad «de aplicar las penas que pudieran corresponder por delitos más graves», y, en el segundo de los preceptos mencionados, se introducía entre los objetos materiales la alusión a «los servicios de primera necesidad»<sup>18</sup>.

En cuanto al art. 285, ubicado en la Sección cuarta dedicada a otros delitos relativos a la regulación de mercados, hay que resaltar que, si bien suponía una continuación del art. 347 del P.C.P. de 1980, llevaba a cabo modificaciones en su estructura típica que implicaban consecuencias de carácter dogmático. Así, junto al elemento subjetivo del injusto consistente

---

<sup>17</sup> Acogiendo favorablemente la incorporación del desistimiento fraudulento, vid. LAMPE, E. J., *La protección jurídico-penal de la competencia económica...*, op. cit., p. 386. Este autor, no obstante, estima que las restantes conductas recogidas en el art. 281 se prestan menos a la penalización. Por otro lado, criticando la adición, vid. HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., p. 799, autor que, además, opina que el art. 281 no tiene cabida ni dentro de la Sección tercera, ni tan siquiera dentro del Capítulo I, por entender que, del modo en que está tipificada la conducta de alterar los precios en los remates, nada tiene que ver ni con la propiedad industrial, ni con la competencia, ni con los consumidores. En este sentido, comparte la opinión de STAMPA y BACIGALUPO al considerar que se trata de hechos realizados «con ocasión» de una determinada situación comercial y que están más cerca de las amenazas y de las coacciones, por lo que -a su juicio- debería excluirse la totalidad del precepto del Título XII. Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, M., *Contratación administrativa...*, op. cit., p. 341.

<sup>18</sup> El hecho de que estos artículos 282 y 283 de la Propuesta reprodujesen, sin apenas cambios, los arts. 344 y 345 del P.C.P. de 1980, que a su vez eran una copia de los entonces vigentes arts. 540 y 541 del Cp., fue criticado por HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., pp. 801 y 802, ya que tal regulación no ponía remedio al problema de la no vigencia real que arrastraban los anteriores delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, circunstancia que se manifestaba por su escasa aplicación por parte de los Tribunales. Según el autor, este problema de la no vigencia real no era un problema de nueva redacción de estos preceptos, sino que obedecía a cuestiones mucho más de fondo, que tienen que ver con el contenido ideológico que dichos tipos poseen. Por otra parte, LAMPE, E. J., *La protección jurídico-penal de la competencia...*, op. cit., p. 387, valora negativamente el mantenimiento en la Propuesta de la cláusula genérica «usando cualquier otro medio malicioso», puesto que, al no acotar claramente ni las leyes ni la jurisprudencia lo que hay de entenderse por «medio malicioso» -según el autor parece dar a entender- podría vulnerarse el principio de taxatividad o determinación de la Ley penal.

en la intención de desabastecer un sector del mercado, la Propuesta añadía «la intención de forzar una alteración de precios». Además, este art. 285 se amplía con un párrafo segundo que contenía una agravación de la pena si la detracción del mercado de materias primas o productos de primera necesidad se realizaba, con las intenciones referidas, en situaciones de grave necesidad o catastróficas<sup>19</sup>.

#### 4. El P.C.P. de 1992<sup>20</sup>

Lo primero que llama la atención del Proyecto de Código penal de 1992 es que los delitos socioeconómicos no aparecen recogidos en un Título autónomo como acontecía en la Propuesta de 1983 y en el Proyecto de 1980. En efecto, el Título XII del P.C.P. de 1992 acogía bajo la rúbrica «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico» el contenido de los Títulos XI y XII de la Propuesta de 1983. Tal proceder del prelegislador originó numerosas críticas por parte de la doctrina científica, ya que se entendía que de esa forma no solamente no se obviaba el problema del bien jurídico protegido por estos delitos, sino que, incluso, inducía a numerosas confusiones<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., p. 803, juzgó este precepto como uno de los mayores aciertos de los autores del P.C.P. de 1980 y de la P.A.N.C.P. de 1983, ya que a su juicio se trataba de un tipo inequívocamente destinado a la protección de los consumidores en su salud, seguridad e intereses económicos, a pesar de hallarse bajo un epígrafe referido a los mercados. No obstante, para este autor debería procederse a la revisión de su estructura típica en orden a dotar de una protección más directa y explícita a los consumidores. Para ello, propone ampliar los elementos subjetivos de este tipo de injusto con la finalidad de que no queden fuera del presupuesto de la norma aquellas conductas de desabastecimiento que también perjudican a los consumidores, y que no tienen por finalidad desabastecer un sector del mercado o forzar una alteración de los precios. Tal propuesta, como se verá, sería acogida por el prelegislador de 1992, pasando también al Código penal de 1995.

<sup>20</sup> Debe destacarse que tanto la ubicación sistemática como la regulación de los delitos de alteración de precios efectuada por el Proyecto de Código penal de 1992, han pasado al vigente Código penal de 1995 con muy pocas variaciones. Por ello, puede considerarse este P.C.P. de 1992 como el antecedente inmediato del Texto punitivo actual.

<sup>21</sup> Criticando la refundición en un único Título de los delitos patrimoniales y socioeconómicos, vid., entre otros, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos*, en homenaje a la memoria del Profesor Dr. D. Juan del Rosal, Madrid, 1993, p. 142; GONZÁLEZ RUS, J. J., *La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas*, en EPC, 1994, nº XVII, pp. 130-132; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Código penal de*

Por lo que respecta a los delitos de alteración de precios, el P.C.P. de 1992 los encuadra, por vez primera, en Capítulos diversos. Así, el delito de alteración de precios en subastas públicas se situaba en un Capítulo independiente, el VIII, bajo la rúbrica «De la alteración de precios en concursos y subastas públicas», Capítulo que se integraba por un único artículo, el 269. Por otra parte, las restantes infracciones sobre precios se ubicaban en el Capítulo XII, titulado «De los delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores»<sup>22</sup>, Capítulo que se diferenciaba del Capítulo I de la Propuesta de 1983 por la desaparición de las distintas Secciones en las que en esta última se dividían los delitos, y en la notable poda que sufrían los tipos en ellas contenidos. La escisión de los delitos de alteración de precios en dos Capítulos diversos fue duramente censurada por un sector de la doctrina, que entendía que el delito de alteración de precios en subastas públicas debía ubicarse al lado de las otras infracciones sobre precios, debido a la identidad de los bienes jurídicos tutelados por dichas disposiciones<sup>23</sup>. Sin embargo, la ubicación de dicho delito en el Capítulo VIII, dentro de los delitos de índole patrimonial, como así lo reconocía la propia Exposición de Motivos al declarar que con el Capítulo XII se iniciaba el grupo de infracciones en las que el carácter económico preponderaba sobre el patrimonial, suponía aceptar por el prelegislador la posición de un sector doctrinal mayoritario que entendía

---

1992, en *Hacia un Derecho penal económico europeo*. Jornadas en honor del Profesor K. Tiedemann, Madrid, 1995, pp. 167 y 168; MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Los delitos socio-económicos en el Proyecto de Código penal de 1992*, en AP, 1994, nº 13, p. 250; y misma autora, *Protección jurídica de la lealtad...*, op. cit., p. 397.

Hay que destacar que esta estructuración consistente en agrupar los delitos patrimoniales y socioeconómicos en un mismo Título, es la acogida por el vigente Código penal de 1995.

<sup>22</sup> Se ha dicho por parte de la doctrina que el Capítulo XII del Proyecto de 1992 adolecía de una falta de lógica interna, al no agrupar en Secciones diferentes los diversos delitos en función del bien jurídico que pretendían tutelar, omisión que creaba una cierta confusión. En este sentido, vid. BAJO FERNÁNDEZ, M., *Política criminal y reforma penal...*, op. cit., p. 143; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado y a los consumidores en el Proyecto de Código penal de 1992*, en EPC, 1993, vol. XVI, pp. 331-336; MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Protección jurídica de la lealtad...*, op. cit., pp. 397-399; y misma autora, *Los delitos socio-económicos...*, op. cit., p. 250.

<sup>23</sup> Entre los autores que reprocharon dicha separación de los delitos de alteración de precios, vid., BAJO FERNÁNDEZ, M., *Política criminal y reforma penal...*, op. cit., p. 143; GONZÁLEZ RUS, J. J., *La reforma de los delitos económicos...*, op. cit., pp. 138 y 176; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., pp. 171, 179 y 180; MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Protección jurídica de la lealtad...*, op. cit., p. 407; y misma autora, *Los delitos socio-económicos...*, op. cit., pp. 250 y 255.

que el bien jurídico tutelado por el delito de alteración de precios en las subastas públicas no era de carácter supraindividual, sino que trataba de proteger el patrimonio individual<sup>24</sup>.

Al margen del importante cambio de ubicación experimentado por el delito de alteración de precios en subastas públicas en este P.C.P. de 1992, las diferencias entre el art. 269 de este texto legal y el art. 281 de la P.A.N.C.P. eran muy escasas. Así, el art. 269 del Proyecto, de un lado, añadía la figura del «concurso público» a la ya conocida de la subasta pública, como marcos en los que habría de desenvolverse la conducta delictiva, y, de otro, aumentaba muy sensiblemente la penalidad que llevaba aparejada este ilícito, ya que de la pena de multa de seis a veinticuatro meses que imponía el art. 281 de la Propuesta se pasa a una pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. Semejante aumento de penalidad obedeció, probablemente, a la importancia que estas modalidades de contratación ostentan en nuestra actual economía<sup>25</sup>, y a las reiteradas denuncias de la doctrina respecto al trato favorable que se le dispensaba a esta conducta delictiva, en comparación con los otros delitos de alteración de precios, en el derogado Código penal<sup>26</sup>.

En lo que atañe a los otros delitos de alteración de precios que se encontraban ubicados en el Proyecto de 1992 en el Capítulo XII, dedicado a los delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores, hay que significar que experimentaron notables modificaciones en referencia a la regulación que de los mismos llevaba a cabo la P.A.N.C.P. de 1983. En este sentido, el art. 288 del P.C.P. de 1992, que contemplaba el delito de alteración de los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, introdujo cambios significativos respecto al equivalente art. 282 de la Propuesta de 1983<sup>27</sup>. En primer lugar, suprimió las modalidades

<sup>24</sup> Como máximos exponentes de esta posición, vid. STAMPA BRAUN, J. M<sup>a</sup>./BACIGALUPO, E., *La reforma del Derecho penal económico...*, op. cit., pp. 34-36.

<sup>25</sup> En relación al vigente art. 262, vid. MORENO CÁNOVES A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia)*, Zaragoza, 1996, p. 34, nota 4.

<sup>26</sup> Criticando la escasa penalidad del derogado art. 539 del Cp., vid., por todos, QUINTERO OLIVARES, G., *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*, en NEJ, 1974, t. XV, p. 846.

<sup>27</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., en C. Carmona Salgado et alts., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, vol. II, Delitos contra la propiedad, Madrid, 1992, p. 349; mismo autor, *La reforma*

comisivas consistentes en el “abuso de una situación de necesidad”, y en la “omisión de datos o informaciones que debieran proporcionarse”, así como también eliminó la cláusula general “usando cualquier otro medio malicioso”<sup>28</sup>. En segundo lugar, dicho precepto incorporaba una nueva modalidad específica de acción que consistía en la “utilización de información privilegiada”, inclusión que fue recibida de forma dispar por la doctrina científica<sup>29</sup>. En tercer lugar, el art. 288 omitía la referencia a las «monedas» entre los diversos objetos materiales, lo que para un sector doctrinal era correcto<sup>30</sup>, ya

---

*de los delitos económicos...*, op. cit., p. 181; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden...*, op. cit., p. 179; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado y a los consumidores...*, op. cit., pp. 381 y ss.; QUERALT, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Barcelona, 1992, p. 437; y TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, Madrid, 1995, p. 179.

<sup>28</sup> Para MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., p. 383, resultaba acertada la supresión de esta cláusula general, ya que suponía una vulneración del principio de taxatividad.

Resaltando la importancia de este principio consagrado en el aforismo «**nullum crimen, nulla poena sine lege stricta**», vid. LORENZO SALGADO, J. M., *La vigencia del principio de legalidad en el Código penal español*, Coimbra, 1990, pp. 13 y 14. Según este autor, el principio de taxatividad, requisito esencial del principio de legalidad, “obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible tanto el presupuesto o conducta prohibida como la consecuencia o pena que se consigna para la misma..., porque sólo por medio de una legislación de preciso alcance, sin cláusulas vagas e indeterminadas, que evite, por tanto, trasladar a los Tribunales de justicia tareas que competen en exclusiva al Poder legislativo, se respeta, en su sentido esencial, la seguridad jurídica”. (El subrayado es nuestro).

<sup>29</sup> Según ARROYO ZAPATERO, L., *El abuso de información privilegiada en el Derecho español vigente y en el Proyecto de Código penal de 1992*, en RTDPE, 1994, t. 1-2, pp. 25 y 26, la utilidad de esta modalidad comisiva, en relación a esta conducta de alteración de precios, era irrelevante, puesto que para este autor lo que caracteriza a la conducta del «insider» no es que pretenda alterar el precio de los valores, sino, precisamente, aprovechar el precio de los mismos para comprar o vender con lucro. Vid., también, NIETO MARTÍN, A., *Aspectos de la protección penal y sancionadora de la libre competencia*, en Estudios de Derecho penal económico. (Editores L. Arroyo Zapatero y K. Tiedemann), Tarancón (Cuenca), 1994, p. 136. En sentido contrario, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., pp. 382-384, estimaba acertada la inclusión de la utilización de la información privilegiada como modalidad de acción, ya que podía servir para ampliar algo más la órbita de aplicación de este precepto, y, de este modo, coadyuvar a la represión de conductas de abuso de información privilegiada, en concreto, las maquinaciones desarrolladas en el mercado de valores (insider trading).

<sup>30</sup> Vid., respecto al art. 540 del Cp. derogado, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Madrid, 1978, pp. 326 y 327; GARCÍA-PABLOS, A., *Sobre la figura del delito de maquinaciones...*, op. cit., p. 233; y mismo autor, *Estudios...*, op. cit., p. 210. Según ambos autores, el propósito específico de alterar los precios -elemento subjetivo del injusto que exige el citado precepto- es normal que no concorra precisamente cuando la maquinación verse sobre monedas, salvo supuestos excepcionales, como había sucedido con los lanzamientos aéreos de determinadas monedas con el fin de desestabilizar la política monetaria de un país enemigo.

que la política monetaria se encuentra más allá de la libre concurrencia, y, además, la moneda es objeto de una legislación especial que la extrae del ámbito de esta norma penal<sup>31</sup>. En cuarto lugar, desaparecía la previsión contenida en el párrafo segundo del art. 282 de la Propuesta, que introducía una excepción a la territorialidad cuando el delito tuviese por objeto la moneda nacional o títulos o valores relativos a pesetas. Por último, este delito de alteración de precios del P.C.P. de 1992 experimentó una notoria reducción de la penalidad en comparación con el art. 282 de la Propuesta, ya que se pasa de una pena conjunta de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a veinticuatro meses, a una pena alternativa de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a dieciocho meses. Semejante reducción de la penalidad fue censurada por una parte de la doctrina<sup>32</sup>, sobre todo porque dicha rebaja de la penalidad se hacía más palpable al suprimir el Proyecto de 1992 el tipo cualificado, que agravaba las penas cuando las conductas de alteración de precios recaían sobre productos de primera necesidad o se llevaban a cabo con el abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección públicas<sup>33</sup>. La desaparición de este tipo cualificado causó perplejidad en determinados autores, que no entendían la razón político-criminal por la cual el prelegislador mantenía la punición de los supuestos menos graves -alteración de los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia-, mientras que dejaba sin protección los casos más necesitados de ella -alteración de los precios de los productos más básicos, que se fijan, la mayoría de las veces, directamente por la Administración y no por la libre concurrencia-<sup>34</sup>. Para cubrir tal laguna de punibilidad algunos autores apuntaron la posibilidad de encajar, no sin dificultades, algunos de

---

<sup>31</sup> En concreto, la normativa aplicable a estos supuestos sería la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, modificada por Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Vid. BOE nº 298, de 13 de diciembre, y BOE nº 197, de 18 de agosto, así como la corrección de errores en BOE nº 290, de 5 de diciembre.

<sup>32</sup> Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado y a los consumidores...*, op. cit., pp. 384 y 385.

<sup>33</sup> Este tipo cualificado se recogía en el art. 541 del Cp. derogado, así como en el art. 345 del P.C.P. de 1980 y en el art. 283 de la P.A.N.C.P. de 1983. Al igual que el P.C.P. de 1992, el Código penal de 1995 desconoce este tipo agravado.

<sup>34</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., *La reforma de los delitos económicos...*, op. cit., p. 181; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., p. 179; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., pp. 384 y 385; y NIETO MARTÍN, A., *Aspectos de la protección penal y sancionadora...*, op. cit., p. 135.

los supuestos contemplados por el suprimido tipo cualificado en el art. 286 del Proyecto de 1992<sup>35</sup>.

Para finalizar, el artículo 286 del P.C.P. de 1992 regulaba el delito de acaparamiento, reproduciendo en buena medida el contenido del art. 285 de la Propuesta de 1983, si bien introdujo algunas modificaciones dignas de comentario. Así, añadió en la descripción del elemento subjetivo del injusto la expresión «o de perjudicar en cualquier otra forma a los consumidores», lo que supuso darle al precepto un alcance más extenso que el que tenía en textos anteriores<sup>36</sup>. En cuanto a la penalidad, hay que destacar que el P.C.P. de 1992 endureció un poco el castigo de esta modalidad delictiva, al imponer una pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses, frente a las penas de prisión de uno a cinco años y multa de seis a veinticuatro meses previstas en la Propuesta de 1983. Una última modificación se aprecia en el tipo cualificado recogido en el párrafo segundo del art. 286 del Proyecto, que preveía la imposición de la «pena superior en grado» cuando el hecho se realizase en situaciones de grave necesidad o catastróficas, mientras que en la Propuesta se establecía que la pena se impusiese «en su mitad superior», novedad que fue criticada por la doctrina por entender que se trataba de un castigo desproporcionado a la entidad de la infracción<sup>37</sup>. Por lo demás, algún sector de la doctrina estimaba que sólo debería castigarse penalmente la conducta realizada en las circunstancias del tipo cualificado, sobre la base

---

<sup>35</sup> En este sentido, vid. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Manual de Derecho penal...*, op. cit., p. 350; y NIETO MARTÍN, A., *Aspectos de la protección penal y sancionadora...*, op. cit., p. 136.

<sup>36</sup> Vid. GONZÁLEZ RUS, J. J., *Manual de Derecho penal...*, op. cit., p. 350; mismo autor, *La reforma de los delitos económicos...*, op. cit., p. 180; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., p. 179; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., p. 373; y TERRADILLOS BASOCO, J., *Derecho penal de la empresa*, op. cit., p. 184. La ampliación del ámbito de aplicación del art. 286 del Proyecto de 1992, con la introducción de este elemento subjetivo del injusto, vino a satisfacer la demanda de una parte de la doctrina, que solicitaba una reforma de la estructura típica del anterior art. 285 de la Propuesta, con la finalidad de que en el mismo tuviesen cabida conductas de desabastecimiento que perjudicaban directamente a los consumidores. En este sentido, cfr. HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Delitos socioeconómicos...*, op. cit., p. 803.

<sup>37</sup> Repárese en que la sanción prevista para el supuesto agravado podía llegar hasta los siete años y medio de privación de libertad, lo que la situaba como la más grave de las penas que se disponen en todo el Título XII del Proyecto. Cfr. GONZÁLEZ RUS, J. J., *La reforma de los delitos económicos...*, op. cit., p. 181; mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., p. 179; y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., p. 379.

de entender que en las situaciones de normalidad el funcionamiento de la economía de mercado se encuentra suficientemente protegido por la represión de las prácticas restrictivas de la competencia<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> En el sentido apuntado en el texto, vid. PEDRAZZI, C., *El bien jurídico en los delitos económicos...*, op. cit., p. 294; GONZÁLEZ RUS, J. J., *La reforma de los delitos económicos...*, op. cit., p. 180; y mismo autor, *Aproximación a los delitos contra el orden socioeconómico...*, op. cit., p. 179. Este último autor estima que sólo en estas especiales circunstancias debería castigarse el hecho, "pues de otra forma se corre el riesgo de considerar delictivos procedimientos habituales de control de la oferta en el mercado". De forma diferente opina MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Los delitos relativos al mercado...*, op. cit., pp. 379 y 380, para quien semejante limitación de la esfera típica no está justificada, debido a su entendimiento del bien jurídico que pretende proteger esta disposición.